



Quito, D. M., 22 de junio 2016.

SENTENCIA N.º 199-16-SEP-CC

CASO N.º 1806-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 29 de septiembre de 2011, el doctor Oscar Chamorro González, en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura de transición presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la resolución del 20 de abril de 2011, emitida por el juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha quien resolvió otorgar la medida cautelar solicitada por el señor Javier Alberto Lombeida Chávez, y dispuso suspender los efectos de la resolución del 15 de marzo de 2011, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual ordenó la destitución del señor Javier Alberto Lombeida Chávez del cargo de ayudante judicial uno del Juzgado décimo Séptimo de Garantías Penales de Pichincha.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de octubre de 2011, de acuerdo con lo señalado en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt, en auto del 29 de febrero del 2011 a las 12:11, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1806-11-EP.

El 17 de abril de 2012, por medio del memorando N.º 0058-CC-SG, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió a la jueza constitucional Nina Pacari Vega, los casos sorteados por el Pleno del Organismo entre los que consta el caso N.º 1806-11-EP.

En oficio N.º 0580-CC-SSG-2012, del 13 de junio de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, pone en conocimiento del doctor Fabián Sancho Lobato, la licencia otorgada a la doctora Nina Pacari Vega, para que se integre a la Corte Constitucional en calidad de juez alterno.

En auto del 27 de junio de 2012, el doctor Fabián Sancho Lobato avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección en calidad de juez sustanciador, y dispuso notificar con el contenido del auto a los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; también ordenó notificar del contenido de la demanda al señor Javier Alberto Lombeida Chávez.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 3 de enero del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, remitiendo la Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el caso N.º 1806-11-EP, a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

Mediante auto del 29 de octubre del 2014, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar a las partes procesales con el contenido de la providencia.

Decisiones judiciales que se impugnan

Los accionantes impugnan la resolución del 20 de abril de 2011, expedida por el juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha que en lo principal, expresó:

Comparece el señor Javier Alberto Lombeida Chávez, quien manifiesta que con fecha 15 de marzo del 2011, dentro del expediente disciplinario No. I.Mot.-095-UCD-010-JC seguido en su contra, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió resolución (...) mediante la cual fue destituido del cargo de ayudante judicial uno del juzgado décimo séptimo de garantías penales de Pichincha, indicando que a esa fecha se encontraba desempeñando el puesto de ayudante judicial uno en el juzgado tercero de garantías penales de la ciudad de Guayaquil desde octubre del 2010 en virtud de cambio administrativo. Que en la mencionada resolución se llega a establecer que ha abandonado su puesto de trabajo como ayudante uno de juzgado décimo séptimo de garantías penales de Pichincha todo el mes de enero y parte del mes de febrero de 2010. Manifiesta el peticionario que los derechos violados por la mencionada resolución son su derecho al



trabajo ... Que la resolución mediante la cual se dispone su destitución adolece también de falta de motivación ... Que se ha vulnerado también su derecho a la igualdad ... también se viola el derecho a la seguridad jurídica... Que también afectado a su honor... Que el 5 de febrero del 2011 falleció de cáncer su hija de 10 años, por lo que al ser destituido no podrá solventar los gastos que le ocasionó enfrentar dicha enfermedad, por lo que no podrá cancelar las deudas que tuvo que contraer por tal motivo... Que en caso de ser destituido se verá impedido de trabajar en otra institución pública o privada, al encontrarse afectado su buen nombre. Que perderá su derecho de cesantía, pues se encuentra adeudando al Fondo de Cesantía de la función judicial la suma de USD 15.000 a causa de la enfermedad de su hija... Que actualmente se encuentra atravesando una difícil situación económica causada por la enfermedad de su hija ... Que últimamente fue víctima de una agresión física por lo que en la actualidad se encuentra bajo tratamiento médico por una hemorragia digestiva... El peticionario manifiesta que iniciará la correspondiente acción contencioso administrativa, y solicita que durante el tiempo de sustanciación de la misma se le mantenga en su puesto de trabajo... De lo analizado se considera que la separación de su puesto de trabajo le causaría al Licenciado Javier Alberto Lombeida Chávez un daño grave en sus derechos contemplados en la Constitución, como son principalmente su derecho al trabajo y a la subsistencia suya y de su familia; que la legitimidad y la legalidad de la separación de su cargo debe ser decidido por los organismo judiciales competentes en materia contencioso administrativa, y que de permanecer fuera de su puesto de trabajo durante ese lapso ocasionaría una lesión en sus mencionados derechos, con efectos perjudiciales graves e irreparables para él y su familia. El Art. 11 numeral 6 de la Constitución de la República determina que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos consagrados en la misma, y el numeral 5 ibd. Contempla que en dicha materia la interpretación será pro hómine y pro libertatis. Por lo que en base a estas consideraciones, el Juzgado acepta la petición de medidas cautelares presentada por el señor Javier Alberto Lombeida Chávez y dispone la suspensión de los efectos de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha quince de marzo dentro del expediente disciplinario No. I.Mt.- 095-UCD-010-JC, notificada el diecisiete de los mismos mes y año, y que el Licenciado Javier Alberto Lombeida Chávez continúe desempeñando sus labores en su calidad de ayudante judicial uno en el juzgado tercero de garantías penales de la ciudad de Guayaquil mientras se sustancia la acción contencioso administrativa que deberá interponerla dentro del plazo determinado en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa...

Detalle y fundamento de la demanda

El doctor Oscar Chamorro González, en calidad de director nacional de asesoría jurídica y delegado del director general del Consejo de la Judicatura de Transición, el 29 de septiembre de 2011, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la resolución del 20 de abril de 2011, expedida por el juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha.

Al respecto, en dicha resolución el juez adjunto quinto de tránsito manifestó que otorgaba la medida cautelar de manera provisional hasta que se resuelva el procedimiento contencioso administrativo que debe seguir oportunamente el accionante en razón de la resolución de destitución del 15 de marzo de 2011, que

de parte del Consejo de la Judicatura recibió el señor Javier Alberto Lombeida Chávez.

El juez adjunto quinto de tránsito consideró aceptar la medida cautelar en razón del artículo 11 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, y las alegaciones del señor Javier Alberto Lombeida, que sin su trabajo no podrá solventar las necesidades económicas que tiene en razón de la enfermedad terminal de cáncer que tuvo su hija de 10 años de edad que falleció, y no podrá mantener a su familia y dos hijos.

Respecto a dicha resolución de medida cautelar, el director de asesoría jurídica del Consejo de la Judicatura manifiesta que la misma vulneró el derecho a la motivación en razón de que existe incoherencia entre los antecedentes, las normas y los principios aplicables en la resolución, situación que provocó una conclusión errada, ya que las vías idóneas para reclamar cualquier situación respecto de la resolución de un sumario administrativo se encuentran establecidas de conformidad con el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Manifiesta que de acuerdo a su criterio la resolución de destitución que dictó el Consejo de la Judicatura en contra del señor Javier Alberto Lombeida, respetó el debido proceso sin incurrir en omisión alguna de este derecho, ya que fue debidamente motivada y al amparo de las competencias establecidas en la sentencia interpretativa dictada por la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial N.º 479 del 2 de diciembre del 2008, así como las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, las que son para el ejercicio del control disciplinario de la función judicial, para el período de transición y la resolución expedida por el Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial N.º 493 del 22 de diciembre del 2008.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo manifiesta en lo principal, que su derecho constitucional vulnerado es el debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El legitimado activo requiere a la Corte Constitucional lo siguiente:

Señores jueces constitucionales, con la facultad que les otorga el artículo 429 de la Constitución de la República del Ecuador, se debe poner límites o parámetros para que los jueces de primera instancia no abusen del derecho constitucional, mal interpretando la





normativa y de forma antojadiza dispongan una medida cautelar de forma lacónica, simple, e inmotivada, desconocimiento y omitiendo los reglamentos, leyes, disposiciones constitucionales como lo realizó el señor juez (adjunto) quinto de tránsito de Pichincha.

Contestación de los legitimados pasivos

Juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha

No obra del proceso escrito alguno remitido por parte de esta judicatura como informe de descargo.

Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

De fojas 15 y 16 del expediente constitucional consta el escrito de contestación presentado por Luis Araujo Pino, María Cristina Narváez, y Raúl Narváez, jueces entonces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y en lo principal, manifiestan:

Que al no haber conocido el fallo de origen "... mal haría la Sala en informar sobre la demanda de Acción Extraordinaria de Protección, que impugna la sentencia (sic) del señor Juez Adjunto Quinto de Tránsito de Pichincha...".

Procuraduría General del Estado

El 10 de julio de 2012, compareció ante la Corte Constitucional el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, delegado del procurador general del Estado y director nacional de Patrocinio y únicamente señaló casilla judicial para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3 numeral 8 literal **c**, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 1806-11-EP, con

el fin de establecer si en la resolución judicial impugnada, se vulneró o no los derechos alegados.

Conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso, y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Para el análisis del caso *sub judice*, la Corte Constitucional del Ecuador realiza la formulación del siguiente problema jurídico:





La resolución dictada el 20 de abril de 2011, por parte del juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, plasmado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

El accionante doctor Oscar Chamorro González, presentó el 29 de septiembre de 2011, una acción extraordinaria de protección en contra de la resolución del 20 de abril de 2011, emitida por el juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha, quien otorgó a favor del señor Javier Alberto Lombeida Chávez una medida cautelar, suspendiendo los efectos de la resolución del 15 de marzo de 2011, emitida por el Consejo de la Judicatura, en la cual se destituyó al servidor público del cargo de ayudante judicial uno.

El accionante considera que existe falta de motivación en la resolución que otorgó esta medida, pues manifiesta que hay incoherencia entre los antecedentes, las normas y los principios aplicables en la resolución, situación que señala, provocó una conclusión errada, ya que las vías idóneas para reclamar cualquier situación respecto de la resolución de un sumario administrativo, es la vía contencioso administrativa.

Para iniciar con el análisis de la garantía de la motivación, es necesario precisar que la misma se encuentra establecida en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En este sentido, este derecho se plasma en las razones de hecho y de derecho con las cuales la autoridad o juez emiten un pronunciamiento que provoca derechos u obligaciones hacia los ciudadanos partes de un proceso. Adicionalmente, de conformidad con el pronunciamiento reiterado de esta Corte, la garantía de la motivación debe reunir tres requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad:

El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su parte, el requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir

conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento (...) La consideración de todos estos elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...) En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social...¹.

De allí que la razonabilidad implica que las resoluciones deben respetar la normativa constitucional, legal y jurisprudencial; la lógica se plasma en la congruencia entre los argumentos esgrimidos por la autoridad judicial y/o administrativa con la decisión; y una decisión es comprensible cuando tiene un lenguaje claro que puede ser entendido no solo por las partes, sino también por quienes revisan las resoluciones aún sin ser parte de la misma.

Así entonces, en razón de que el accionante estima vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la resolución del juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha, la Corte procede al análisis de la resolución de la señalada judicatura, para determinar si ha cumplido o no con los tres parámetros de la motivación.

Razonabilidad

Respecto al requisito de la razonabilidad, según el que se ha determinado que las decisiones de los poderes públicos deben estar investidas de los fundamentos de derecho que sirven de base para su pronunciamiento (normas constitucionales, legales o jurisprudenciales), en el caso en concreto, se puede establecer que el juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha enunció los artículos 87 y 11 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, normas constitucionales que contienen respectivamente la garantía de medidas cautelares conjuntas o independientes de otras acciones constitucionales, los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre los que se encuentra la aplicación de la norma e interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de derechos y garantías constitucionales, y los principios de los derechos respecto a ser inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Adicionalmente, invocó los artículos 26, 27 y 33 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que tienen relación con la finalidad, requisitos y resolución en la garantía de medidas cautelares.

Ahora bien, lo enunciado por el juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha constituyeron normas constitucionales, y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que tienen relación directa con lo que

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP.



es la medida cautelar, que constituyó el motivo de la resolución en análisis. Además, respecto a las normas expresadas del artículo 11 de la Constitución de la República, el juez señaló que es debido a que en dicha materia la interpretación será *pro homine* y *pro libertatis*.

Por lo cual, la Corte evidencia que existe un correcto empleo de la normativa jurídica por parte del juez, lo que deviene en la observancia de normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, al referirse exclusivamente al carácter *per se* y naturaleza de la garantía jurisdiccional de medidas cautelares.

Por tanto, revisada la resolución del juez adjunto se establece que el mismo enunció las normas pertinentes a la naturaleza de la garantía puesta a su conocimiento. Por tanto, la Corte Constitucional considera que la resolución del juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha, ha cumplido con el requisito de la razonabilidad en la garantía de la motivación.

Lógica

En razón del segundo requisito que es el de la lógica, el cual se configura cuando existe un nexo coherente entre las premisas esgrimidas por la autoridad jurisdiccional, y las conclusiones a las que arriba; es necesario determinar si la resolución del 20 de abril de 2011, emitida por el juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha, contiene el cumplimiento de este requisito, debido a la afirmación del accionante de que esta resolución carece de la debida motivación.

En el caso *sub examine*, el legitimado activo de la acción extraordinaria de protección considera que no procede la medida cautelar en este caso, porque puede ventilarse en el ámbito contencioso administrativo, y que adicionalmente el Consejo de la Judicatura emitió la resolución de destitución con respecto al debido proceso y con fundamento a las atribuciones otorgadas a este, como órgano disciplinario.

Así pues, revisada la decisión impugnada, se puede establecer que el juez en su resolución enuncia los antecedentes en análisis, manifestando que existe una resolución del 15 de marzo de 2011, emitida por el Consejo de la Judicatura en la cual se destituye al señor Javier Alberto Lombeida Chávez de su cargo, porque su actuación se enmarcó en las causales de destitución establecidas en el artículo 109 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; continúa su análisis señalando que el peticionario de la medida cautelar manifiesta que es injusta la resolución del Consejo de la Judicatura, porque basó como prueba una versión del juez décimo séptimo de garantías penales de Pichincha, que se contradice con el documento aportado como prueba sobre la asistencia a su lugar de trabajo del

servidor judicial destituido, ya que en la versión el juez manifestó que el documento firmado por su persona, en donde se demuestra las asistencias del señor Javier Alberto Lombeida Chávez no ha sido enviado por el juez, por cuanto esa es función de la secretaria, y aunque dicha hoja que tiene su firma realmente no es explícita en su contenido ya que debido a la acumulación de trabajo y confiado en la labor de la secretaria el juez simplemente lo firmó. Sostiene que según el accionante de la medida cautelar este argumento fue relevante para su destitución, por presuntamente incurrir en una falta grave de no asistir tres días consecutivos sin justificativo al trabajo, o cinco no consecutivos en un mes, sin justificación.

Añade en su análisis el juez de garantías jurisdiccionales que el solicitante de la medida cautelar, además señaló que esta resolución también afectaría directamente su derecho al trabajo, en razón que tuvo que afrontar la enfermedad de su hija de 10 años de edad con cáncer terminal que falleció, y al ser separado de la institución no podrá solventar los gastos que aquello le provocó, incluso que tiene un préstamo de 15.000 dólares en el fondo de cesantía de la Función Judicial, por lo cual actualmente se encuentra en una situación económica difícil causada por la enfermedad de su hija.

Respecto a estas consideraciones o antecedentes expuestos, el juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha, al considerar una posible afectación a derechos constitucionales como el trabajo y la dignidad, aceptó la petición de medidas cautelares autónomas, refiriéndose únicamente a la presumible vulneración de derechos constitucionales que son el derecho al trabajo, a la subsistencia suya y de su familia, derechos que tienen relación con la dignidad humana, en razón del problema que tuvo que afrontar por la enfermedad de su hija fallecida, por tanto suspendió los efectos de la resolución mientras se sustancie la acción contencioso administrativa respectiva, que determine lo que en derecho corresponda y de esta manera amparó la presumible vulneración sin un prejuzgamiento sobre el fondo, únicamente con el carácter preventivo.

Ahora bien, con el objeto de establecer si el argumento del juez al conceder la medida cautelar fue coherente, se debe destacar que conforme ha manifestado la Corte Constitucional, para el otorgamiento de la medida cautelar deben existir dos presupuestos para su concesión, que se constituyen en el peligro en la demora, y la verosimilitud de la pretensión.

Respecto al peligro en la demora se ha señalado que:

... es necesario que el daño sea grave para conceder la medida cautelar. Para dicha calificación, el juez deberá establecer que este resulte irreversible, o de que su intensidad o frecuencia ameriten la emisión de las medidas. Se deberá verificar, entonces, que el





daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana...².

En relación a la verosimilitud de la pretensión, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previsto en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas...", por tanto, su carácter de verosimilitud se manifiesta a través de fundamentos propuestos por el accionante a la jueza o juez que determinen que hay o puede haber vulneración de derechos que necesitan ser precautelados.

De esta forma, la Corte determina que existió un nexo coherente entre los antecedentes del caso, la argumentación del juez respecto a la posible vulneración a derechos constitucionales y la conclusión en la resolución del juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha, porque el juez constitucional otorgó la acción de medida cautelar por consideración de una posible grave afectación de un derecho constitucional que es el trabajo que confluye en una vida digna, por razón del acontecimiento personal que tuvo que afrontar el peticionario y que tiene que afrontar hasta la actualidad, y considerando así la protección de un derecho constitucional sin realizar ninguna precisión sobre el fondo del asunto administrativo.

Al respecto de lo señalado, el legitimado activo de la acción extraordinaria de protección manifiesta que existe falta de motivación en razón de que la medida cautelar no procedía porque se trata de un asunto que debe ser tratado en el ámbito contencioso administrativo; sin embargo, se debe destacar que la naturaleza de la medida cautelar es propia de un escenario constitucional frente a la posible afectación de derechos constitucionales, o para interrumpir los efectos cuando aquella vulneración se está efectuando, lo cual desvirtúa su argumento de falta de motivación en el otorgamiento de la medida cautelar del caso en concreto.

En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional considera que la resolución del juez adjunto quinto de trabajo de Pichincha, cumplió con el requisito de la lógica.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 034-13-SCN-CC, caso N.º 0561-12-CN, del 30 de mayo de 2013.

Comprensibilidad

Por último, respecto al requisito de la comprensibilidad, en virtud del cual las decisiones de los poderes públicos deben estar redactadas en un lenguaje comprensible y claro, que pueda ser entendido por cualquier ciudadano. Se puede establecer que la resolución en análisis se encuentra redactada en un lenguaje sencillo, diáfano y entendible, tanto así que se deduce que se protegió un derecho constitucional, que es el trabajo, que permite vivir dignamente a las personas, derecho que para el señor Javier Alberto Lombeida Chávez, es indispensable por las vicisitudes que ha tenido que afrontar en su vida personal, sin que esto resuelva el asunto de fondo respecto al problema de la destitución.

Por lo expuesto, se concluye que la resolución del juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha cumplió con el requisito de la comprensibilidad.

En razón del análisis realizado, esta Corte Constitucional advierte que la resolución del 20 de abril de 2011, pronunciada por el juez adjunto quinto de tránsito de Pichincha cumplió con la garantía de la motivación.

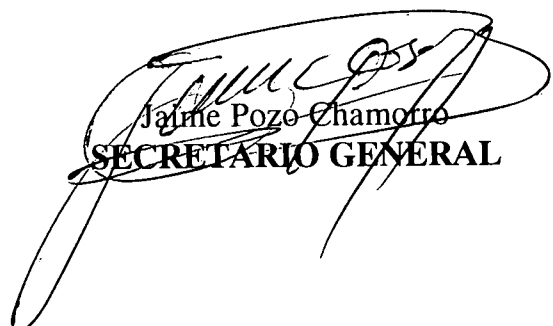
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1806-11-EP

Página 13 de 13

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 22 de junio del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

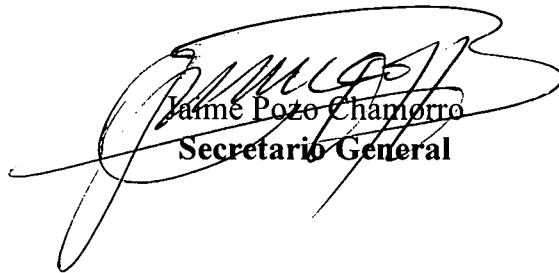
JPCH/e/s/jz



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1806-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 28 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



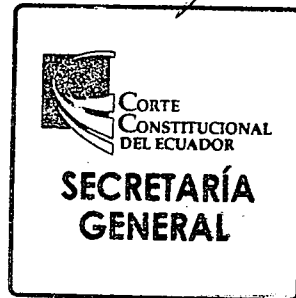
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1806-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **199-16-SEP-CC**, de 22 de junio del 2016, a los señores: presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, en la casilla constitucional **55**; procurador general del Estado, constitucional **18**; Javier Alberto Lombeida, en la casilla judicial **4372**; y a **los veintinueve días del mes de junio** a los señores: Jueces de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (Ex Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia) mediante oficio **3501-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chianorro
Secretario General

JPCH/jdn *





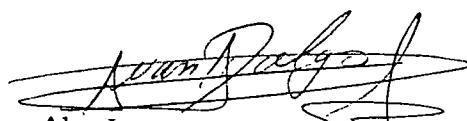
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 371


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
GERENTE GENERAL DE LA ASOCIACION DE COLECTIVOS DE GUAYAQUIL GRUPO UNO	374			0430-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
JOSE ALEJANDRO TORRES REYES	217			0964-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
CARLOS ENRIQUE HUERTA ARAUJO	1140			1028-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016
GERENTE GENERAL DE LA CÍA. MINERA FLOR DE LIRIO FLORMICON S.A.	188	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1177-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016
		REPRESENTANTE LEGAL DE LA CÍA PLYWOOD ECUATORIANA S.A.	175	0462-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016
JULIO JAVIER AVILÉS VALERO	188			0504-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016.
LILIANA MARISOL VALENCIA GAONA	368			0726-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016
JOSE LUIS RUIZ RENDON Y OTROS	523			1079-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09			0937-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
DIRECTOR PROVINCIAL DE EL ORO DEL IESE	05	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0872-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016.
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0602-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09		


CARLOS ENRIQUE ARRIETA VALDIVIESO	229			1131-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016
SUBPROCURADOR DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	53	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0953-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0291-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
MIRIAN IRENE LUGMAÑA SUQUILLO	358	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0043-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52			1535-14-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	55	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1806-11-EP	SENT. 22 DE JUNIO DEL 2016
MARIO FERNANDO ROJAS FUENTES	122	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0008-13-IS	SENT. 15 DE JUNIO DEL 2016
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DELEGADO DEL MINISTERIO DEL INTERIOR	20		
		PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	01		

Total de Boletas: (28) veintiocho

QUITO, D.M., 28 de junio del 2016


 Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 28 JUN 2016
 Hora: 16:05
 Total Boletas: 28





28-06-2016
16 boletas
Ced. J. N.
16 boletas

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 423

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		LUIS ALBERTO SANCHEZ MERINO	1153	0430-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
		PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN COMUNITARIA MINERA SAN SALVADOR	1774	1177-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
FRANCISCO EMILIANO BURGOS SOLORZANO Y OTROS	4519			0462-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GAD SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS	503			1100-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016
		FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	1207	0726-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016
		SEGUNDO DANIEL VEGA AGILA	239		
CALIXTO MULLO CUJILEMA	3286			1091-16-EP	AUTO. 14 DE JUNIO DEL 2016
GERENTE GENERAL DE LA CÍA DURAGAS S.A.	1026			1006-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
CARLOS OSWALDO HUILCA CASAÑAS	2301			0602-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
		FAUSTO GABRIEL TRAVEZ	4696	0953-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
		LUIS ALFREDO SAMANIEGO MENDEZ	15		
		NANCY MERCEDES GONZALEZ ABRIL	615	0291-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
		ELSA FERNÁNDEZ SEVILLA	61	0043-16-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
		PREFECTO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA	1055		
DIRECTOR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	2424			1535-14-EP	AUTO. 21 DE JUNIO DEL 2016
		JAVIER ALBERTO LOMBEIDA	4372	1806-11-EP	SENT. 22 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: (16) dieciséis

QUITO, D.M., 28 de junio del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 28 de junio del 2016
Oficio 3501-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE PICHINCHA**

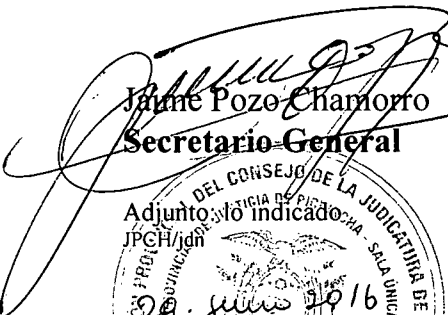
(Ex Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia)

Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **199-16-SEP-CC**, de 22 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1806-11-EP, presentada por: presidente del Consejo Nacional de la Judicatura. De igual manera devuelvo el juicio de medidas cautelares **251-2011**, constante en 632 fojas de primera instancia en siete cuerpos y el juicio **728(80)-2011** en 15 fojas de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

